



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-012646

Lima, 31 de enero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00140-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3429-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220KV S.E. TALARA – S.E. PIURA (L2248)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MARCAVELICA Y MIGUEL CHEVA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0074-2020-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 0689-2020-OEFA/DFAI, la Resolución Directoral N° 1262-2020-OEFA-DFAI, la Resolución N° 0295-2020-OEFA/TFA-SE, la Resolución Directoral N° 0202-2021-OEFA-DFAI, la Resolución Directoral N° 1082-2021-OEFA/DFAI, la Resolución N° 0266-2021-OEFA/TFA-SE, el informe N° 0076-2023-OEFA/DFAI-SSAG y el informe N° 00118-2023-OEFA/DFAI-SFEM;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0074-2020-OEFA-DFAI emitida el 16 de enero de 2020³, notificada el 17 de enero de 2020⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.** (en adelante, **administrado**), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, descrita en el Artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a 66.99 (sesenta y seis con 99/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y dispuso en su Artículo 2° el cumplimiento de una (1) medida correctiva.
2. El 21 de enero de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-008398⁵, el administrado solicitó una reunión con esta autoridad a fin de exponer temas vinculados a lo resuelto en la Resolución Directoral I, siendo dicho pedido atendido

¹ Cabe precisar que, el presente procedimiento se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, reiniciándose el 13 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20504645046.

³ Folios 77 al 94 del expediente N° 3429-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

⁴ Folio 95 de expediente.

⁵ Folio 96 de expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

con Carta N° 00136-2020-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2020, notificada el 30 de enero de 2022⁶, la DFAI dio respuesta a dicha solicitud.

3. El 07 de enero de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-016005⁷, el administrado presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral I, el cual fue precisado mediante escrito de registro N° 2020-E01-016697 de fecha 11 de febrero de 2020⁸.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 689-2020-OEFA/DFAI emitida el 07 de julio de 2020⁹, notificada el 20 de julio de 2020¹⁰ (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI de OEFA resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II, en relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de la única conducta infractora.
5. El 28 de agosto de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-062846¹¹ el administrado presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 01262-2020-OEFA/DFAI emitida el 09 de noviembre de 2020¹², notificada el 09 de noviembre de 2020¹³ (en adelante, la **Resolución Directoral III**), la DFAI de OEFA resolvió enmendar la Resolución Directoral II.
7. El 16 de diciembre de 2020, mediante la Resolución N° 0295-2020-OEFA/TFA-SE¹⁴ (en adelante, **Resolución del TFA I**), notificada el 21 de diciembre de 2020¹⁵, la Sala especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió, entre otros, revocar la Resolución Directoral II, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva, y en consecuencia, establecer que esta medida correctiva quedara redactada conforme a los siguientes términos:

Cuadro N° 1

⁶ Folio 95 de expediente.

⁷ Folios 99 al 112 del expediente.

⁸ Folios 113 al 123 del expediente.

⁹ Folios 130 al 136 del expediente

¹⁰ Folio 137 de expediente.

¹¹ Folios 138 al 157 (reverso de hoja) del expediente.

¹² Folios 161 al 163 del expediente

¹³ Folio 164 de expediente.

¹⁴ Folio 165 al 186 del expediente.

¹⁵ Folio 187 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Medidas correctivas exigibles al administrado**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su Plan de Abandono, toda vez que no realizó el retiro de las cimentaciones excavación y demolición de obras de concreto) ni la disposición de material de escombros del área en la que se ubicaba la ex torre de anclaje E-197 y la ex torre de suspensión E198 de la Línea de Transmisión.	Tramitar ante la autoridad competente en la zona Arqueológica Sojo los permisos y/o autorizaciones correspondientes para la intervención en la ex torre de anclaje E-197 y la ex torre de suspensión E-198, a fin de excavar, demoler y disponer sus cimentaciones y proceder con la reconfiguración de la zona intervenida. El administrado deberá realizar las acciones necesarias a efectos de obtener los permisos y/o autorizaciones correspondientes, conforme a lo coordinado con la autoridad competente.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de notificada la presente resolución, el administrado deberá iniciar los trámites correspondientes ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, el cargo de la solicitud presentada a la autoridad competente. Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la autoridad competente, el administrado deberá comunicar a la DFAI los resultados obtenidos, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
	Aprobados los permisos y/o autorizaciones correspondientes para la intervención en el área objeto de análisis, el administrado deberá ejecutar: - La excavación y demolición de las obras de concreto (cimentaciones) de las áreas donde se ubicaba la ex torre de anclaje E-197 y la ex torre de suspensión E-198 y disponerlas en un relleno sanitario autorizado de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono, a fin de iniciar las acciones de restauración del área. - La reconfiguración del terreno hasta dejarlo en igual o mejores condiciones antes de la implementación de las obras de concreto, lo cual incluye la descompactación del suelo, para proceder posteriormente con el inicio de la revegetación, de acuerdo con lo establecido en el Plan de	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles a partir de la notificación de la respuesta favorable de la autoridad competente, el administrado deberá concluir con la ejecución de las actividades descritas.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga: - Actividades de excavación y demolición de las obras de concreto, - Actividades de acopio, transporte y disposición final de los residuos (concreto). - Manifiestos del manejo y disposición final de los residuos (concreto). - Actividades de reconfiguración de las zonas impactadas por las obras de concreto y medidas destinadas a la revegetación del área. - Descripción de la situación postexcavación y postdemolición de las zonas donde



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Abandono, a fin de iniciar las acciones de restauración del área.		estuvieron ubicados las torres E-197 y E198. - El informe técnico pertinente deberá adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), entre otros aspectos que el administrado considere.
--	---	--	--

8. Mediante la Resolución Directoral N° 00202-2021-OEFA-DFAI emitida el 09 de febrero de 2021¹⁶, notificada el 11 de febrero de 2021¹⁷ (en adelante, la **Resolución Directoral IV**), la DFAI de OEFA resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente de 156.076 UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1.
9. Mediante escrito con registro N° 2021-E01-019466 del 10 de marzo de 2021¹⁸ el administrado presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral IV.
10. Mediante escrito con registro N° 2021-E01-026083 del 26 de mayo de 2021¹⁹ el administrado presentó información complementaria para mejor resolver el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral IV.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 01082-2021-OEFA/DFAI emitida el 30 de abril de 2021²⁰, notificada el 07 de mayo de 2021²¹ (en adelante, la **Resolución Directoral V**), la DFAI de OEFA resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV, en el extremo referido al cálculo de la multa.
12. El 07 de junio de 2021, el administrado presentó un recurso de apelación, mediante escrito con registro N° 2021-E01-050356²², contra la Resolución Directoral V.
13. Mediante la Resolución N° 0266-2021-OEFA/TFA-SE²³ del 24 de agosto de 2021 (en adelante, **Resolución del TFA II**), notificado el 27 de agosto de 2021²⁴, el TFA

¹⁶ Folios 202 al 204 del expediente

¹⁷ Folio 205 de expediente.

¹⁸ Folios 206 al 220 (reverso) del expediente.

¹⁹ Folios 221 al 238 del expediente.

²⁰ Folios 239 al 243 del expediente.

²¹ Folio 244 de expediente.

²² Folios 246 al 256 del expediente.

²³ Folio 263 al 269 del expediente.

²⁴ Folio 270 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral V.

14. Mediante escrito de registro N° 2021-E01-078438 del 14 de setiembre de 2021²⁵, el administrado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución del TFA II.
15. Mediante Proveído N° 01 del 24 de noviembre de 2021²⁶, notificada el 03 de febrero de 2022²⁷, el TFA le indicó al administrado estese a lo resuelto en la Resolución del TFA II.
16. Con Carta N° 0422-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 16 de junio de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado información que permita verificar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, y modificada mediante Resolución del TFA I.
17. Mediante escrito de registro N° 2022-E01-056658 de fecha 23 de junio de 2022, el administrado dio respuesta a la solicitud descrita en el párrafo precedente.
18. El 17 de enero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 0076-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó una (1) multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral, la cual forma parte de la motivación del presente documento²⁸.
19. El 31 de enero de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00118-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento²⁹.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

²⁵ Folio 272 al 281 (reverso) del expediente.

²⁶ Folio 282 al 283 del expediente.

²⁷ Folio 284 de expediente.

²⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁹ Ídem.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

I. ANÁLISIS

21. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
22. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)³¹, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³², se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

³² **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)³³, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
24. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
25. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador³⁴, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
26. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó que, el administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada conformada por dos obligaciones mediante la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, la cual asciende a **100.00** (Cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

33

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 0074-2020-OEFA/DFAI y modificada mediante la Resolución N° 0295-2020-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, una (1) multa coercitiva, la cual asciende a **100.00 (Cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0074-2020-OEFA/DFAI y modificada mediante la Resolución N° 0295-2020-OEFA/TFA-SE, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Medida Correctiva	Multa coercitiva
1	Obligación N°1 de la Medida Correctiva: Tramitar ante la autoridad competente en la zona Arqueológica Sojo los permisos y/o autorizaciones correspondientes para la intervención en la ex torre de anclaje E-197 y la ex torre de suspensión E-198, a fin de excavar, demoler y disponer sus cimentaciones y proceder con la reconformación de la zona intervenida. REP deberá realizar las acciones necesarias a efectos de obtener los permisos y/o autorizaciones correspondientes, conforme a lo coordinado con la autoridad competente. Obligación N°2 de la Medida Correctiva: Aprobados los permisos y/o autorizaciones correspondientes para la intervención en el área objeto de análisis, el administrado deberá ejecutar (i) la excavación y demolición de las obras de concreto (cimentaciones) de las áreas donde se ubicaba la ex torre de anclaje E-197 y la ex torre de suspensión E-198 y disponerlas en un relleno sanitario autorizado de acuerdo a lo establecido en el Plan de Abandono, a fin de iniciar las acciones de restauración del área, así como (ii) la reconformación del terreno hasta dejarlo en igual o mejores condiciones antes de la implementación de las obras de concreto, lo cual incluye la descompactación del suelo, para proceder posteriormente con el inicio de la revegetación, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Abandono, a fin de iniciar las acciones de restauración del área.	100.00 UIT
Total		100.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Apercibir a **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0074-2020-OEFA/DFAI y modificada mediante la Resolución N° 0295-2020-OEFA/TFA-SE, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva conformada por dos obligaciones correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0074-2020-OEFA/DFAI y modificada mediante la Resolución N° 0295-2020-OEFA/TFA-SE. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar a **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 8º.- Informar a **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JAAP/sasr/rjvg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05183022"



05183022